



# MINISTERIO DEL TRABAJO

La Plata, 2 de diciembre de 2022

Señores

**DAVID RAMIREZ**

ramirezgonzalezdavid@hotmail.com

**ASUNTO: NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Radicación:** 02EE2019410600000063155

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor, “**DAVID RAMIREZ**”, de la Resolución No. 0697 del 15 de noviembre del 2022, proferido por La DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA, La Dra. CLARA INES BORRERO TAMAYO “*Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar*”.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en ocho (6) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; el primero ante este despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Estos pueden ser presentados a través de la dirección electrónica [dthuila@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuila@mintrabajo.gov.co), o en la Dirección Territorial Huila Inspección de Trabajo de La Plata, ubicada en la dirección Carrera. 8 No. 10ª - 32 Segundo Piso - Casa de la Justicia La Plata Huila.

Atentamente,

Mildred Andrade Leguizamo

**MILDRED ANDRADE LEGUIZAMO**

**Auxiliar administrativo**

Anexo: Copia íntegra: Resolución No 0697 del 15 de noviembre de 2022 en ocho (8) folios

**Sede D.T. Huila**  
**Dirección:** Calle 11 No. 5- 62/64  
Piso 4, Barrió Centro, Neiva  
**Teléfono:** (57-8) 8722544  
[dthuila@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuila@mintrabajo.gov.co)

**Atención Presencial**  
**Inspección de Trabajo**  
**Dirección:** Carrera 8 No.  
10ª-32 Casa de La Justicia  
La Plata- Huila **Teléfonos**  
**6013779999 ext. 41222**

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



No. Radicado: 08SE2022904139600006833  
Fecha: 2022-12-02 04:54:04 pm  
Remitente: Sede: D. T. HUILA  
Depen: INSPECCIÓN LA PLATA  
Destinatario DAVID RAMIREZ  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2022904139600006833



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14763960

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA  
DESPACHO DE DIRECCIÓN TERRITORIAL**

**Radicación:** 02EE201941060000063155 del 29/12/2019

**Querellante:** DAVID RAMIREZ

**Querellado:** TITO ARNED VALENCIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.272.040 propietario del establecimiento de comercio **METALICAS ARMAR**

**RESOLUCIÓN No. 0697**

**Neiva, 15/11/2022**

**“Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011 y en especial de las conferidas por Resolución 2143 de 2014, y en especial lo consagrado en la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, artículo Primero, numeral 10 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes, procede a emitir acto administrativo decisorio respecto a la averiguación preliminar iniciada contra la persona natural **TITO ARNED VALENCIA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.272.040 propietario del establecimiento de comercio **METALICAS ARMAR**.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural **TITO ARNED VALENCIA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.272.040 propietario del establecimiento de comercio **METALICAS ARMAR**, con domicilio en la calle 6 No. 5-58 – Municipio de La Plata- Huila, correo electrónico [armaritoplata@hotmail.com](mailto:armaritoplata@hotmail.com), por presunta deficiencia en la prevención de riesgos laborales, con ocasión de un presunto accidente de trabajo.

**II. HECHOS**

Por medio del canal WEB del Ministerio del Trabajo se recibió PQRSD, radicada bajo el numero 02EE201941060000063155 del 29 de diciembre de 2019, interpuesta por el señor DAVID RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.273.629, contra empleador **TITO ARNED VALENCIA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.272.040 propietario del establecimiento de

*CB*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

comercio **METALICAS ARMAR**, con domicilio en la calle 6 No. 5-58 – Municipio de La Plata- Huila, correo electrónico [armartitolaplata@hotmail.com](mailto:armartitolaplata@hotmail.com), por presunta deficiencia en la prevención de riesgos laborales, con ocasión de un presunto accidente de trabajo. (folio 1-2)

Mediante Auto No. 0290 del 07 de febrero de 2020, la Directora territorial, **Dra. CLARA INES BORRERO TAMAYO**, decide dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a al empleador **TITO ARNED VALENCIA RAMIREZ**, por presunta deficiencia en la prevención de riesgos laborales, con ocasión de un presunto accidente de trabajo, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **Dr. DUVERNEY ARENAS CABRERA**, para la práctica de pruebas (folio 6).

Mediante correo electrónico del 05 de marzo de 2020, a las 2:25 pm, el Inspector comisionado comunica el contenido del auto 0290 del 7 de febrero de 2020. (folio 7)

Con oficio radicado 08S2020714100100000663 del 05 de marzo de 2020, se requiere a la persona natural **TITO ARNED VALENCIA RAMIREZ**, propietario del establecimiento de comercio **METALICAS ARMAR**, mediante correo certificado 4/72, guía No. YG254469194CO, el suministro de la siguiente información: (folio 8-10)

- Informar por escrito que relacion sostiene con el señor JOSE VALDOMERO TORRES.
- Certificado de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales (ARL) del señor JOSE VALDOMERO TORRES.
- Copia de los últimos tres (03) pagos de PILA
- Registro de entrega de elementos de protección personal del señor JOSE VALDOMERO TORRES.

Mediante oficio radicado bajo el numero 0026 del 10 de marzo de 2020, el empleador TITO ARNED VALENCIA RAMIREZ, da respuesta al requerimiento del 05 de marzo de 2020, manifestando lo siguiente:

*...“declaro bajo la gravedad del juramento que en ningún momento ha tenido relacion laboral con el señor JOSE VALDOMERO TORRES. Que por lo anterior es imposible anexar registro de entrega de elementos de protección personal y certificado de seguro en alturas y que solicita el archivo de la averiguación preliminar iniciada, ya que no hay merito para adelantar un proceso sancionatorio”. Anexa con la respuesta planilla de pago de Seguridad social Integral de seis (6) trabajadores (Yolima Artunduaga, Harold Bustamante, Carlos Ibagón, Leider Loaiza, Roberto Perdomo e Ismed Torres), de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020”. (folio 11-19)*

Con Auto No. 230 de fecha 17 de febrero de 2021, la dirección territorial del Huila, reasignó el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. **KAREN FIGUEROA GOMEZ**. (folio 20).

Que mediante Resolución N. 0604 del 4 de noviembre de 2021 la directora territorial reubicó a la Dra. **JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO** en el cargo de Inspectora del Trabajo en el Municipio de La Plata Huila.

Así mismo, con Auto No. 258 de fecha 02 de febrero de 2022, se reasignó el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dra. **JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO**. (folio 21)

Mediante oficio radicado 08SE2022904139600005907 del 18 de octubre de 2022, se requiere a la empresa para que aporte los siguientes documentos: certificado de afiliación al sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores a su cargo y registro de entrega de elementos de protección personal de los trabajadores

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

a su cargo correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, certificado de trabajo en alturas (si hubiere lugar a ello) (folio 22-26).

Con oficio radicado 05EE2022904139600004439 del 24 octubre de 2022, se recibe respuesta por parte de la empresa, anexando los documentos solicitados. (folio 27-43)

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Oficio radicado 0026 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual la persona natural **TITO ARNED VALENCIA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.272.040 propietario del establecimiento de comercio **METALICAS ARMAR**, con domicilio en la calle 6 No. 5-58 – Municipio de La Plata- Huila, correo electrónico [armartitolaplata@hotmail.com](mailto:armartitolaplata@hotmail.com), aporta los siguientes documentos:
  1. copia planilla del pago de seguridad social integral de seis (6) trabajadores: Yolima Artunduaga, Harold Bustamante, Carlos Ibagon, Leider Loaiza, Roberto Perdomo e Ismed Torres. Correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020.
  2. manifestación de no conocer ni haber tenido ningún tipo de relacion con el señor JOSE VALDOMERO TORRES.

Respuesta del requerimiento radicado 08SE2022904139600005907 del 18 de octubre de 2022, mediante el cual la persona natural **TITO ARNED VALENCIA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.272.040 propietario del establecimiento de comercio **METALICAS ARMAR**, con domicilio en la calle 6 No. 5-58 – Municipio de La Plata- Huila, correo electrónico [armartitolaplata@hotmail.com](mailto:armartitolaplata@hotmail.com), aporta los siguientes documentos:

1. certificado de afiliacion al sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores a su cargo y que en la actualidad corresponden a cinco (5) trabajadores. Artunduaga Lizcano Yolima, Loaiza Serrato Leyder Fernando, Mendoza Hernandez Hermes Augusto, Torres Chilatra Ismed y Guauña Vega Edwin Fabian.
2. Evidencia de entrega de EPP de los años 2019 y 2020
3. Certificado de trabajo en alturas del soldador EDWIN FABIAN GUAUÑA VEGA

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección,

CB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Nuestra Constitución Política, y legislación en general, desarrolla ampliamente los derechos y deberes de los diferentes actores en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, partiendo de que la Seguridad Social Integral esta elevada a rango constitucional, conforme al artículo 48 que consagra que:

*"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."*

Entre tanto, el artículo 25 consagra que:

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas",*

Es así como nació la Ley 100 de 1993, que creo el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Pensiones, los Servicios Sociales Complementarios y el Sistema General de Riesgos Laborales, este último reglamentado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por Ley 1562 de 2012 que define el Sistema General de Riesgos Laborales como:

*"Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan"*

Las disposiciones relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales, el cual según el artículo 91 del Decreto-Ley 12195 de 1994, modificado por el Art. 115 del Decreto 2150 de 1995, establece:

*"Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"*

Asimismo, el artículo 1, numeral 8, de la Resolución 2143 de 2014 establece como función del Director Territorial Huila:

*"Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. (...) "*

La ley 1562 de 20112 en su artículo 3, define accidente de trabajo como:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*"todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión."*

Así mismo el artículo 2.2.4.1.7, del Decreto 1072 de 2015 dispone la obligación a los empleadores de reportar los accidentes graves y mortales a las Direcciones Territoriales: **"Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.** Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud".

De conformidad con el Decreto 1441 de 2007 define Accidente grave: *Aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva.*

**Por su parte el Artículo 1 de la Resolución 2851 de 2015**, que modificó el artículo 3 de la Resolución 156 de 2015, quedara así "Obligación de empleadores y contratantes, de conformidad con el literal e del Artículo 21 y 62 del Decreto 1295 de 1994, Artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7, del Decreto 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente Administradora de Riesgos Laborales y a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo en donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad laboral, copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso a la IPS, que atienda dichos eventos, para tal efecto el empleador o contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos(2), días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o del diagnóstico de la enfermedad."

Para lo cual el Despacho Territorial, mediante Auto No. 0290 del 07 de febrero de 2020, decide dictar auto de avóquese conocimiento para adelantar averiguación preliminar al empleador **TITO ARNEDE VALENCIA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.272.040 propietario del establecimiento de comercio **METALICAS ARMAR**, con domicilio en la calle 6 No. 5-58 – Municipio de La Plata- Huila, correo electrónico [armartitolaplata@hotmail.com](mailto:armartitolaplata@hotmail.com), comisionando al **Dr. DUVERNEY ARENAS CABRERA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas. (Fol. 6)

Para el procedimiento de investigación administrativa por la presunta vulneración de normas laborales o demás disposiciones sociales, tiene aplicación el procedimiento administrativo sancionador del CPACA y que surge

03

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

según el inciso I del artículo 47 CPACA, en el caso de procedimientos sancionatorios no regulados por leyes especiales. Al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en la aplicación directa del artículo 29 de la Constitución Política del ejercicio del debido proceso y del derecho de contradicción y defensa, y al mismo tiempo brinda mayores herramientas a la administración para que realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, requerimientos y la finalidad del procedimiento. El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo omento el respeto a las propias formas de cada juicio.

Que, en cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, revisados y analizados los documentos que reposan en el expediente, tenemos que el objetivo de la presente actuación es verificar si el empleador **TITO ARNED VALENCIA RAMIREZ** propietario del establecimiento de comercio **METALICAS ARMAR**, cumplió con las normas de seguridad y salud en el trabajo, específicamente en la afiliación al sistema General de Riesgos Laborales (ARL).

Por ello, el inspector comisionado procedió a iniciar la etapa de averiguación preliminar, requiriendo a la empleadora, mediante correo certificado del 05 de marzo de 2022, los soportes de copia de afiliación Al Sistema General de Riesgos Laborales, copia de los ultimo tres pagos de la planilla PILA, registro de entrega de elementos de protección personal, certificado de trabajo seguro en alturas del señor **JOSE VALDOMERO TORRES**, con el fin de recaudar el suficiente material probatorio para su valoración.

Es así como el empleador **TITO ARNED VALENCIA RAMIREZ**, da respuesta al requerimiento, el día 10 de marzo de 2022 y aporta los siguientes documentos:

1. Certificados de afiliaciones al sistema General de Seguridad Social Integral de seis trabajadores
2. Manifestación escrita de no haber tenido relación laboral con el señor **JOSE VALDOMERO TORRES**

Posteriormente y ante nuevo requerimiento, allega los siguientes documentos:

1. Certificado de afiliación al sistema General de Riesgos Laborales de cinco (5) trabajadores a su cargo
2. Evidencia de entregas de EPP vigencia 2019 y 2020 de seis (6) trabajadores a su cargo, para esa época
3. Certificado de trabajo en alturas de **EDWIN FABIAN GUAÑA VEGA**, quien, por su trabajo como soldador, realiza esas labores.

La Inspección de trabajo como función del estado, va orientada a verificar las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores; como se supone que las empresas están obligadas a respetar las disposiciones, lo primero que se hizo en este trámite es verificar que la queja en que se fundamenta la averiguación preliminar tuviese fundamento, lo cual quedó desvirtuado con la documentación enviada por el querellado.

En ese orden, frente a las controversias del otorgamiento de derechos, no es competencia de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

*Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa denunciada, si por ninguno de los medios probatorios ordenados por la norma se ha podido recibir prueba clara, específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral, en el entendido que el establecimiento de comercio ya no se encuentra en funcionamiento en el lugar denunciado y hecha la investigación su propietaria se trasladó al municipio de Gigante, sin más datos de ella, lo que se presenta como impedimento para dar continuidad a la misma.

De otra parte, a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutiva:

**"Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos:** Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020. **PARÁGRAFO:** El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. **Artículo 2. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. **Artículo 3. Publicidad.** Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

Siendo publicada la Resolución 1590 de 2020, en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entro en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, este Despacho una vez constatado en averiguación preliminar, que no existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procederá al archivo del mismo.

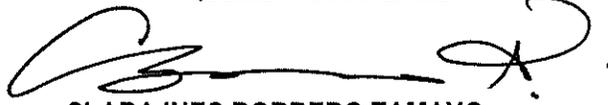
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar iniciadas bajo el 02EE201941060000063155 del 29/12/2019, contra la persona natural **TITO ARNED VALENCIA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.272.040 propietario del establecimiento de comercio **METALICAS ARMAR**, con domicilio en la calle 6 No. 5-58 – Municipio de La Plata- Huila, correo electrónico [armartilaplata@hotmail.com](mailto:armartilaplata@hotmail.com), conforme la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **TITO ARNED VALENCIA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.272.040 propietario del establecimiento de comercio **METALICAS ARMAR**, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCER: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES BORRERO TAMAYO  
DIRECTORA TERRITORIAL HUILA

Proyectó: Janeth O.

Revisó: Lina M